**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 372**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”
**DEMANDADO:** PASCUALA CASTILLO DE SIERRA.
**RADICADO:** **2020-00062-00.**

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que conteste la demanda se encuentra precluido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Así mismo y de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 212 del Código General del Proceso, se dispondrá la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva debido a: 1) Las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11521; PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 de 2020 y el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a través del Acuerdo No. CSJVA20-15 del 16 de marzo de 2020 y la Circular CSJA020 del 18 de Marzo de 2020, frente a la problemática de salubridad pública por la propagación del virus COVID-19, como quiera que fueron **suspendidos los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de Junio del año 2020, situación que genero la extensión de términos en todos los procesos que se tramitan en este Despacho** 2) El considerable incremento en acciones constitucionales asignadas al Despacho (y a los Jueces Municipales) con ocasión de las nuevas reglas de reparto de tutelas consagradas en el Decreto No.333 de 2021.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- PRORROGAR** el término para resolver la instancia hasta por seis meses -Decisión que no admite recursos (Inc. 5, artículo 121 del C.G.P.)-

**2.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso para que personalmente concurran junto con sus apoderados -en caso de haber conferido poder- a la audiencia antes prevista, la cual se realizará **el 21 DE ABRIL DE 2022 a las 2:00 P.M.**

- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreara las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

**3.- DECRETO DE PRUEBAS:**

**Parte Demandante:**

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

**Parte demandada:**

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **Interrogatorio de Parte:**

Citar al Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP**, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la parte demandada, el día que se llevará a cabo la audiencia.

- **TESTIMONIOS**

**-DECRETAR** el testimonio de los señores **LIZETH GONZALEZ, RUBEN CARABALI y MARGARITA SIERRA**, para que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación. Hágase las citaciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G del P.

**4.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:**

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

**5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

**La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.**

**NOTIFÍQUESE**

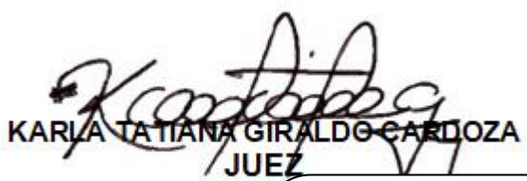

**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**
**JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 30 de hoy 25/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 24 de 2022. Pasa a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, a fin que se sirva proveer sobre el escrito que antecede.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 363**

Radicación 760014003-015-**2021-00048-**00

Revisada la diligencia de secuestro de inmueble de propiedad de la demandada, llevada a cabo el 05 de diciembre de 2021- se evidencia que quien dice ser el hijo de la aquí demandada señora Mirian Guevara de Lenis, aporta el Certificado de Defunción de la misma, deceso ocurrido el 18 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, se torna imperioso realizar un control de legalidad dentro del presente trámite conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, pues se advierte yerro jurídico de talante ilegal, que genera la improcedencia de la ejecución de las prestaciones contraídas por conducto de título valor – Pagaré, entre la señora MIRIAN GUEVARA DE LENIS y LAURA MELISSA FERNANDEZ LENIS, siendo menester subsanar vicios de admisibilidad sujetos a proseguir con el presente procedimiento, por las razones que se exponen a continuación:

Las personas naturales, según nuestro Código Civil en su artículo 74, se definen como *"todos los individuos de la especia humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición"*, siendo el canon 90° *Ibídem* el cual dispone sobre el principio de su existencia, en donde plasma que *"La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre"* y el artículo 94 *Ídem*, reza en su tenor literal que *"La existencia de las personas termina con su muerte"*, es decir, durante ese lapso de tiempo <nacimiento y muerte>, tiene vigencia la existencia legal de las personas naturales. De ahí, nace la figura de la personalidad jurídica, elevada a rango *supremo*, dado que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, y que consiste en *"todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos"*[1]; además, se confiere determinados atributos que son de su esencia, erigiéndose *"la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil"*[2].

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-023 del 2016.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-729 del 2011.

Ahora bien, en desarrollo del anterior precepto sustancial, el artículo 53 del Código General del Proceso, lo describe como uno de los sujetos procesales que puede ser parte en un proceso, así: *"**1. Las personas naturales** y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la Ley"* (Resalta el Juzgado). Por lo tanto, el sistema procesal amplía la personalidad jurídica con el atributo de ser parte en un proceso, por lo que es prudente afirmar *"que no puede ser sujeto procesal quien no es persona"*[3], en el supuesto de encontrarse fallecida, *iterando* que no cuenta con la particularidad *ut supra*.

El máximo órgano de la especialidad civil, ha expuesto que:

*"la capacidad para todos los individuos de la especie humana (…) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, **es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso**. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887."* [4] (Resalta el Juzgado).

Como supuesto de solución a la anormalidad acaecida, referente a que una persona natural esté fallecida y esté previo el ejercicio de la acción, el mismo órgano expresó: *"Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil* [hoy artículo 87 del Código General del Proceso]. *Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente, quien, invocando la calidad de heredero ha promovido esta demanda de revisión."* [5], y prosigue afirmando que, de no hacerse de tal manera, *"es patente que se configuró la causal de nulidad que prevé el numeral 9 del artículo 140 ejusdem"*[6], en la actualidad, con vigencia del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Revisado el *sub lite*, se advierte que la señora MIRIAN GUEVARA DE LENIS, en calidad de DEUDORA de la aquí ejecutante, representada en Pagaré No. 2020-005, prometió pagar incondicionalmente la suma de dinero cuyo derecho literal y autónomo incorpora debidamente, a favor de LAURA MELISSA FERNANDEZ LENIS., y que su inoportuno incumplimiento, motivó a aquella a demandar compulsivamente en este estrado judicial, estableciéndose como fecha de presentación de la demanda el día 25 de enero de 2021.

---

[3] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Civil-Familia, Auto No. 16312 del 23 de junio del 2010.
[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Gaceta Judicial No. 2411, Tomo CLXXII, Primera Parte, 1983, Bogotá D.C., p. 171 a 177.
[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Gaceta Judicial No. 2482, Tomo CCXLIII, 1996, Bogotá D.C., p. 615 a 618.
[6] *Ibídem*.

En ese orden de ideas, el Despacho por conducto del auto interlocutorio No. 339 del 15 de febrero del 2021, (i) libró mandamiento de pago en su contra, y (ii) dispuso su notificación conforme a los imperativos que establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En el curso del proceso, concretamente al realizarse la diligencia de secuestro, se arrimó al plenario la información del Señor ALEX CIFUENTES GUEVARA, en donde aduce fallecimiento de la demandada, soportando tal afirmación con el debido registro civil de defunción, tal como lo exige el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, instrumento jurídico distinguido con el indicativo serial 09737872 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en donde consta que la fecha de defunción fue el 18 de enero del 2021, es decir, **antes** de la presentación del líbelo ejecutivo que hoy nos ocupa.

En ese orden de ideas, se advierte que el mandamiento ejecutivo no fue proyectado debidamente con la realidad procesal, como quiera que permitió que se afrontara un proceso contra una persona que, al momento de demandarse, no tenía la capacidad para ser parte en un proceso, pues ya no existía desde el punto de vista jurídico, como es el caso de la señora MIRIAN GUEVARA DE LENIS, y pretermitió aplicar lo consagrado en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigir el proceso en contra de quienes ostenten la calidad de herederos de dicha causante, erigiéndose necesaria su vinculación por tratarse el crédito de resorte indivisible, a la luz de lo estipulado en el artículo 1585 del Código Civil, lo cual forzosamente invalida las actuaciones surtidas, impidiendo el curso del presente trámite hasta tanto no se subsane esta irregularidad, materializándose la nulidad que está determinada en el numeral 8° del artículo 133 *Ibídem.*

Por lo expuesto el Juzgado, invalidará toda la actuación que se ha llevado a cabo en el proceso ejecutivo y reparará el yerro cometido, es decir I) dejará sin valor el auto que libra mandamiento de pago y en su lugar ii) procederá a su inadmisión, a través de los medios dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

Así las cosas,

**RESUELVE**:

**1.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto No. 339 de fecha 15 de febrero de 2021 que libró mandamiento contra la señora **MIRIAN GUEVARA DE LENIS**, de conformidad con el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., toda vez que se acredita con el Certificado de Defunción, que la demandada falleció antes de la presentación de la demanda.

**2.**- En consecuencia, **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la sociedad demandante, el término de cinco (05) días, para que subsane la siguiente irregularidad

Debe modificar integralmente la demanda, y de *contera* el poder especial conferido, atendiendo los preceptos del artículo 87 del Código General del Proceso, con relación a ejercer el derecho de acción en contra de los herederos <determinados o indeterminados> de una persona, o en su defecto, disponer de la actuación pertinente, pues de lo contrario, no reunirá los requisitos formales y se tendrá por no acompañados los anexos ordenados por la Ley, que imperan los artículos 82, 84 y 85 de la norma *ut supra*.

**NOTIFÍQUESE**

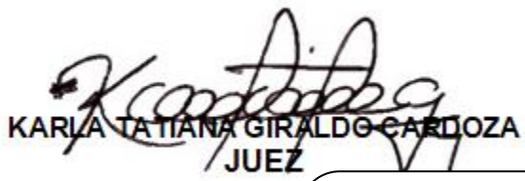

**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**
**JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**
En Estado No. 30 de hoy 25/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **EL BANCO DE OCCIDENTE.,** contra **DUBER ALBERTO HERNANDEZ GRIJALBA,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO**……$2.407.962.45.**

**ARANCEL NOTIFICACION 291…….. $ 8.000.oo**

**ARANCEL NOTIFICACION 292……$ 8.000.oo**

**TOTAL $ 2.423.962.45**

Santiago de Cali, febrero 24 de 2022

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO No. 362**

**Radicación 760014003015-2021-00573-00**

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1**.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**2**.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

**3.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste los citatorios y los anexos, de las notificaciones personal y por aviso, dirigidas al demandado.

**NOTIFÍQUESE**

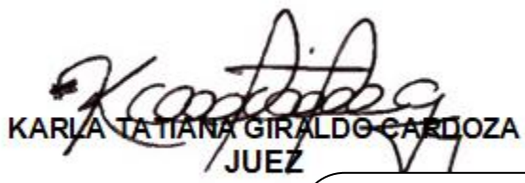

**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**
**JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**
**SECRETARIA**

En Estado No. 30 de hoy 25/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

Radicación 760014003015-**2021-00573-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **EL BANCO DE OCCIDENTE.,** actuando a través de apoderada, contra **DUBER ALBERTO HERNANDEZ GRIJALBA** encontrándose notificado el demandado, conforme el artículo 292 del C.G.P., es decir por aviso, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**EL BANCO DE OCCIDENTE.,** actuando a través de apoderado, contra **DUBER ALBERTO HERNANDEZ GRIJALBA** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE S/N de fecha 12/03/2013**, por la suma de **$48.159.249.oo,** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio **No. 1324 de octubre 31 de 2021**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió a la Calle 15 # 42-39 citatorio de que trata el articulo 291 siendo recibido el 18 de septiembre de 2021, procediendo a enviarse la notificación por aviso de que trata el articulo 292, la cual fue entregada el 25 de noviembre de 2021, quedando surtida el 29 de noviembre de 2021, corriendo los tres (03) días para retirar el traslado así; 30 de noviembre de 2021 y los días 1 y 2 de diciembre de 2021, y los diez (10) días para excepcionar así: 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16 de diciembre de 2021 y el día 11 de enero de 2022 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el

demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra **DUBER ALBERTO HERNANDEZ GRIJALBA,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1324 de octubre 31 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO**: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$2.407.962.45,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO**: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**
**SECRETARIA**
En Estado No. 30 de hoy 25/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Febrero 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 365**
**RADICACION: 2021-0808-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **STELLA PACHECO GIL,** en contra de **PEPE GUEVARA CHAVARRO.**

El auto objeto de recurso es el de fecha 11 de noviembre de 2021 a través del cual el despacho denegó el mandamiento de pago, argumentando que el título base de la ejecución -letra de cambio- carece de la firma de quien lo crea, espacio que se encuentra en blanco.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**1.-** Pretende el apoderado judicial de la parte actora se revoque el auto por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues sostiene que la firma del creador de la letra si obra dentro del título allegado, pues fue impuesta al reverso del mismo documento, encontrándose cumplido el requisito inobservado por el despacho, precisando que la exigencia normativa es la imposición de la firma y no que sea en un lugar determinado del documento.

**2.-** En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha integrado la litis.

**3.-** El principal problema jurídico a resolver consiste en determinar si es dable librar mandamiento de pago a partir de la letra de cambio allegada como base de la ejecución.

A partir de lo anterior, se tiene que el recurso de reposición está consagrado en el Artículo 318 del C.G. del P. y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, y para su procesabilidad se deben cumplir algunas exigencias como son: ser parte, porque solamente quienes tiene esa condición están legitimados para

interponer el recurso; hacerlo dentro de la oportunidad debida; que la decisión que se ataque afecte su derecho, y por último, que se exponga al juzgado las razones que lo mueven para interponerlo, una vez dadas las anteriores condiciones,  se procederá a dar el trámite que este despacho considera pertinente.

Descendiendo al sub judice y sin mayores disquisiciones sobre el particular, se vislumbra la imperiosa necesidad de revocar el auto censurado, al asistirle razón al recurrente por las razones que a continuación se exponen:

Sabido es que el presupuesto de la acción ejecutiva es la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título con mérito ejecutivo; motivo por el cual corresponde a esta Juzgadora de entrada y previamente a resolver sobre el proferimiento de la orden de pago, revisar el instrumento adosado como base de recaudo a fin de establecer si cumple o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (nulla executio sine titulo), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados elementos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que “el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante”; de allí entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible.

Dentro de los presupuestos generales, se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

A su vez, dentro de los presupuestos generales de los títulos valores, se tiene que goza de validez el instrumento que satisfaga los elementos descritos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: i) la mención del derecho que en el titulo se incorpora y ii) la firma de quien lo crea, agregado a lo anterior, la letra de cambio es un título valor de carácter crediticio en el que intervienen tres (3) personas a saber: el girador, el girado y el beneficiario, por lo que se hace necesario la firma para que tenga validez.

Dispone el artículo 671 del Estatuto Comercial, que, además de los requisitos previstos en el canon 621, la letra de cambio deberá contener: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma del vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Bajo dichos derroteros, y revisados nuevamente los argumentos esgrimidos por el recurrente, así como el título valor base de la ejecución -letra de cambio- emerge que la firma del acreedor en calidad de creador del título fue impuesta en la parte posterior del mismo, la cual no fue advertida por esta dependencia judicial, pues lo cierto es que el estatuto mercantil en sus normas inherentes al derecho cambiario, no dispone dónde debe aparecer la firma del creador del título valor, tan solo se impone como requisito la firma de quien lo crea y como se dijo el título allegado da cuenta del mismo, que para el caso el creador determinó y dispuso su firma al reverso del título como autor de su contexto.

En consecuencia, sin más consideraciones sobre el particular y como quiera que el documento báculo de la acción coercitiva promovida por **STELLA PACHECO GIL,** en contra de **PEPE GUEVARA CHAVARRO**., satisface los elementos de claridad, especificidad y expresividad, además de confluir con los elementos esenciales específicos para la validez de la acción, ha de revocarse el auto impugnado fechado el 11 de noviembre de 2021 y en su lugar, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el auto interlocutorio No. 1889 del 11 de noviembre de 2021 en su LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **STELLA PACHECO GIL,** en contra de a **PEPE GUEVARA CHAVARRO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en la LETRA DE CAMBIO base de la ejecución

**a)** - La cantidad de **$130.000.000** por concepto de Capital.

**b)** Por los intereses moratorios causados desde el día 06 de junio del 2020, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

c) Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias de derecho.

**SEGUNDO**.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO.-** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE**

**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**
**JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**
**SECRETARIA**

En Estado No. 30 de hoy 25/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez escrito allegado por el centro de conciliación Justicia Alternativa. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 367**
**RADICACION: 2021-0808-00**

En el escrito que antecede el centro de conciliación justicia alternativa allega acta de audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la cual emerge que la misma fue aceptada el 03 de noviembre de 2021, fecha posterior a la presentación de la demanda incoada en este trámite -22/oct/2021.

Así las cosas, debe proceder el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 545 del C.G.P.y por ende, suspender el proceso ejecutivo que cursa en esta dependencia judicial contra el señor PEPE GUEVARA CHAVARRO.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la suspensión del presente proceso ejecutivo singular por aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado PEPE GUEVARA CHAVARRO, de conformidad con las consideraciones prevista en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
**JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**
**SECRETARIA**
En Estado No. 30 de hoy 25/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**
Secretaria

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que fue allegado memorial, a través del cual se solicita la suspensión de la audiencia programada para el día de hoy a las 10:00 A.M.
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.**
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 368**

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.**
**SOLCITANTE:** DIEGO LORZA.
**CONVOCADA:** MARTHA LUCIA ARANGO BENITEZ.
**RADICADO: 2021-00855-00.**

Se había fijado el día 24 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la practica del interrogatorio de parte de la señora MARTHA LUCIA ARANGO BENITEZ. No obstante, a ello, la convocada ha solicitado se fije nueva fecha, como quiera que, para su asistencia, debe previamente solicitar permiso en el lugar donde labora, solicitud allegada del correo electrónico malugg5@hotmail.com-.

Bajo este entendido, la solicitud es procedente y por tanto se torna imperiosa su reprogramación, advirtiendo a la citada que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**-REPROGRAMAR** para el día **11 de marzo de 2022, a las 10:00 A.M.** a fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte de la señora **MARTHA LUCIA ARANGO BENITEZ.**

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20-11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link para acceder a la diligencia

**NOTIFÍQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
**JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**
**SECRETARIA**

En Estado No. 30 de hoy 25/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Febrero 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 360**
**RADICACION: 2021-0918-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS,** en contra de **WILLIAM ALBERTO ROSERO ERASO Y DIANA LORENA PORTOCARRERO ERASO**

El auto objeto de recurso es el de fecha 19 de enero de 2022, a través del cual el despacho en el numeral 1° literal d niega el mandamiento solicitado respecto de los conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, que corresponden a las pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA del escrito de la demanda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**1.-** Pretende la apoderada judicial de la parte actora se revoque el numeral del auto referido, exponiendo en síntesis que debe librarse la orden de pago respecto de los honorarios y comisiones que pretende ejecutar pues aquellos corresponden a la asesoría técnica especializada la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las COMISIONES por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, por valor de $584.672, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, y a lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001de2007en su artículo1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa. Respecto de la póliza de seguro, sostiene que se refiere al pago de la póliza otorgada como respaldo del crédito, para garantizar el pago de la obligación y finalmente, respecto de los gastos de cobranza, sostiene que fueron aceptados en el pagaré por los deudores y que corresponde al 20% del valor del capital adeudado conforme a la cláusula tercera del título base de la ejecución, que asciende a la suma de $1.766.214.

**2.-** En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha integrado la litis.

**3.-** El principal problema jurídico a resolver consiste en determinar si es dable librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demandada dentro de este trámite ejecutivo.

A partir de lo anterior, se tiene que el recurso de reposición está consagrado en el Artículo 318 del C.G. del P. y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, y para su procesabilidad se deben cumplir algunas exigencias como son: ser parte, porque solamente quienes tiene esa condición están legitimados para interponer el recurso; hacerlo dentro de la oportunidad debida; que la decisión que se ataque afecte su derecho, y por último, que se exponga al juzgado las razones que lo mueven para interponerlo, una vez dadas las anteriores condiciones, se procederá a dar el trámite que este despacho considera pertinente.

Ahora, adentrándonos al caso en estudio, y revisados nuevamente los argumentos esgrimidos por la recurrente, se tiene que pretende se libre mandamiento de pago, respecto de las pretensiones 4°, 5° y 6° de la demanda, en las que se relacionan honorarios y comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, pues sostiene que aquellos emergen del título base de la ejecución.

Es dable precisar que para llevarse a cabo el cobro ejecutivo de una obligación, según las voces del art. 422 del Código General del Proceso, esta debe ser clara, expresa y exigible y que la misma provenga del deudor o de su causante.

Bajo dichos derroteros y revisado nuevamente el título base de la ejecución -pagaré-, se tiene que los rubros contenidos en los numerales 4 y 5 de la demandada no emergen de la literalidad del mismo, por ende, no son expresos, sumado a ello, en ninguna de las clausulas en las que fundamenta su pretensión se determina la suma que por los conceptos de honorario y comisiones y póliza de seguro pretende ejecutar, ni los términos en que los demandados debían atender la presunta obligación ejecutada, por ello, no se revocará el mandamiento respecto de los numerales en cita.

Sin embargo, no corre la misma suerte la pretensión contenida en el numeral 6° de la demanda, pues como se evidencia en el pagaré los demandados suscribieron el título base de la ejecución en señal de aceptación y aquel en su cláusula tercera dispone: "*Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado*", luego, es dable concluir que tal solicitud encuentra respaldo en el título base de la ejecución y por ello, respecto de esta pretensión debe librarse orden de apremio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE** el auto interlocutorio No. 058 del 19 de enero de 2022 en su numeral numeral 1° adicionando el literal C al mandamiento de pago, que para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

**C-** ***Por la suma de $1.766.214 por concepto de gastos de cobranza y honorarios de abogado, establecidos en la cláusula tercera del pagaré presentado como base de la ejecución".***

**SEGUNDO.-** Mantener la negativa del mandamiento de pago respecto de las pretensiones 4° y 5° de la demandada.

**TERCERO.-** Notifíquese este proveído a los demandados junto con el auto que libró mandamiento de pago No 058 del 19 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

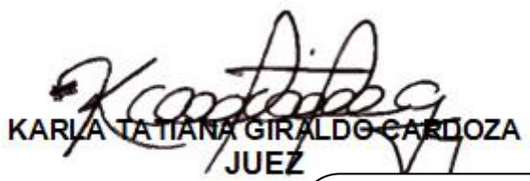

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**
**SECRETARIA**
En Estado No. 30 de hoy 25/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**. -Santiago de Cali, febrero 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora dentro del término no presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**
**Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 364**
**RADICACION 2022-00048-00**

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No 272 calendado el 15 de febrero del 2022, notificado por estado No 023 del 16 de febrero del 2022.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva que adelanta por el BANCO POPULAR, contra CESAR AUGUSTO GUTIERREZ RADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – ORDENAR** la devolución de los documentos allegado sin necesidad de desglose que lo ordene.

**TERCERO.** – **ARCHÍVES**E una vez ejecutado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
**JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**
**En Estado No. 30 de hoy 25/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.**
**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**.-Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**
SECRETARIA
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**
**Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**
**AUTO INTERLOCUTORIO No 369**
**RADICACION 2022-00080-00**

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ.,** a través de endosatario judicial, contra **SOLANYI VARELA,** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Debe allegar de manera legible la parte posterior del título base de la ejecución que da cuenta del endoso realizado a la apoderada judicial para incoar el presente trámite.

- Debe aclarar la dirección de notificación de la demandada, pues la indicada en la demanda difiere a la impuesta en el título y documentos allegados con la demanda.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
**JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**
**En Estado No. 30 de hoy 25/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.**
**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión para su revisión. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBA LOPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 370**

**RADICACION: 2022-00081-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de sucesión presentada por la señora **YAMILE MENA**, a través de apoderado judicial, en la que se pretende adelantar la demanda de sucesión de la causante **AIDA MENA DIAZ**, conforme – al art. 488 del C. G. del P., observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

**1.-** Debe aportar un avalúo de los bienes reelictos conforme a lo dispuesto en el art. 444, - art. 489 # 6 del C.G. del P.-

**2.-** Como quiera que se relaciona un bien que al parecer no posee matricula inmobiliaria, no se puede relacionar como activo los derechos de propiedad, sino los derechos de adjudicación que tenga la causante ante la entidad competente acorde con el certificado de adjudicación.

**3.-** . No se indica ni relaciona en la demanda la existencia de pasivo de la causante AIDA MENA DIAZ.

**4.-** Debe informar si conoce el número de identificación del heredero NICOLAS RIASCOS MENA.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por la señora **YAMILE MENA**, quien actúan a través de apoderado judicial y cuya causante es la **AIDA MENA DIAZ,** por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, HABILES siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

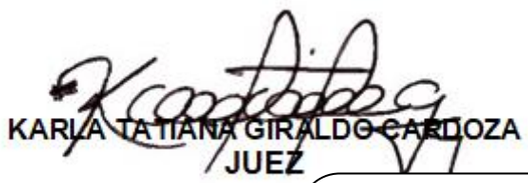

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 30 de hoy 25/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**CONSTANCIA:** Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022. Se deja a órdenes de la señora Juez, el presente proceso para proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.**

**Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 371**

**RADICACION 2022-00117-00**

Revisado el expediente, se tiente que correspondería a este Despacho pronunciarse respecto de la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **JOSE LUIS RODRIGUEZ PEÑUELA**, sino fuera porque se constata que de este trámite conoció con anterioridad el **JUZGADO TERINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 534 del C.G. del P., se remitirá el expediente al Juzgado que intervino con antelación en el presente trámite, al dictar la providencia No.0638 calendada el 22 de junio de 20221, a través de la cual resolvió la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor BANCO POPULAR en la audiencia de fecha 19 de enero de 2021.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**:

**-REMITIR** al **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por haber conocido con oportunidad anterior, el expediente de la insolvencia de persona natural no comerciante del deudor **JOSE LUIS RODRIGUEZ PEÑUELA**, en los términos establecidos en el artículo 534 del C.G. del P., para que resuelva sobre el trámite de la Liquidación patrimonial de aquel.

**NOTIFÍQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**
**SECRETARIA**
En Estado No. 30 de hoy 25/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**
Secretaria